



FORMULARIO DE PETICIÓN

SECCIÓN I: DATOS DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y DE LA PARTE PETICIONARIA

1. DATOS DE LA/S PRESUNTA/S VÍCTIMA/S

Por favor indique los datos de la persona o grupo afectado por las violaciones de derechos humanos. Si se trata de más de una presunta víctima, por favor crea un nuevo perfil para cada una de ellas.

Por favor indique los datos de las y los familiares cercanos/as de las presuntas víctimas que habrían sufrido daños como consecuencia de la alegada violación de derechos humanos.

- 1 -

Nombre completo	María Eugenia Beatriz Bajac
Nombre con el que la presunta víctima se identifica	María Eugenia Bajac
Género	Femenino
Ocupación	Empresaria
Nacionalidad	Paraguay
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)	N/A
Dirección postal	Isaac Kostianovsky N°340, Asunción, Paraguay
Teléfono	+595971169970
Fax	N/A
Correo electrónico	meugeniabajac@gmail.com
Información adicional	correo adicional: caballero Cantero@gmail.com
Presunta víctima está privada de libertad	No
Nombres de familiares y relación de parentesco con la presunta víctima	N/A
Género del familiar(es)	N/A
Ocupación del familiar(es)	N/A
Nacionalidad de familiar(es)	N/A
Dirección postal del familiar(es)	N/A
Teléfono del familiar(es)	N/A
Fax del familiar(es)	N/A

Correo electrónico del familiar(es)	N/A
Información adicional	N/A

2. DATOS DE LA PARTE PETICIONARIA

Por favor indique los datos de la persona o grupo que presenta la petición. En caso de tratarse de una organización de la sociedad civil, incluir el nombre de la/s persona/s designada/s que recibirá/n las comunicaciones. En caso de tratarse de más de una parte peticionaria, por favor cree un nuevo perfil para cada una de ellas.

En ciertos casos, la Comisión puede mantener en reserva la identidad de la parte peticionaria, si así se le solicita expresamente y se exponen las razones respectivas (art. 28.2). Esto significa que sólo el nombre de la presunta víctima será comunicado al Estado, en caso que la CIDH decida dar trámite a su petición.

Mientras que es posible mantener en reserva el nombre de la parte peticionaria, la tramitación de una petición individual requiere poner en conocimiento la identidad de la presunta víctima (quién, quiénes, qué grupo). En casos excepcionales, la Comisión podrá restringir al público la identidad de la presunta víctima en los documentos que se publican, por ejemplo, mediante la sustitución del nombre completo de la persona por sus iniciales o el uso de seudónimos. La solicitud de restricción de identidad de la presunta víctima debe realizarse a la Comisión, junto con una exposición de los motivos.

En casos en que la presunta víctima y el peticionario sean la misma persona y se desea que se restrinja la identidad de la persona en su capacidad como peticionario, la petición deberá expresarse en tercera persona. Un ejemplo de lo anterior sería: "la presunta víctima alega que..." (en lugar de "yo fui víctima de...").

- 1 -

Nombre completo	Raúl Eligio Caballero Cantero
Organización	N/A
Siglas de la Organización	N/A
Ocupación	Abogado
Nacionalidad	Paraguay
Dirección postal	Charles de Gaulle 836 casi López Moreira, Asunción, Paraguay
Teléfono	+595 971 266834
Fax	N/A
Correo electrónico	caballero@caballero.com
Información adicional	Abogada Josefina Aghemo De Lorenzi +595 981 554441 josefinaaghemo@gmail.com

¿Incluir a la persona que complete este formulario como parte peticionaria?	Si
---	----

Nombre completo	María Eugenia Bajac
Organización	María Eugenia Bajac

Siglas de la Organización	
Nacionalidad	Paraguay
Dirección postal	Isaac Kostianovsky N°340
Teléfono	+595971266834
Fax	
Correo electrónico	meugeniabajac@gmail.com

¿Reservar la identidad de la parte peticionaria?	No
--	----

En caso de haber seleccionado mantener identidad del peticionario en reserva, sírvase explicar:

N/A

3. ASOCIACIÓN CON UNA PETICIÓN O MEDIDA CAUTELAR

¿Ha presentado antes una petición ante la Comisión sobre estos mismos hechos?	No	
---	----	--

¿Ha presentado una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión sobre estos mismos hechos?	No	
--	----	--

SECCIÓN II - HECHOS DENUNCIADOS

1. ESTADO MIEMBRO DE LA OEA CONTRA EL CUAL SE PRESENTA LA DENUNCIA:

Paraguay

2. RELATO DE LOS HECHOS ALEGADOS

Relate los hechos alegados de la manera más completa y detallada posible y en orden cronológico. En particular, especifique el lugar, la fecha y las circunstancias en que ocurrieron las violaciones alegadas. Recuerde que su petición deberá ser presentada en el idioma del país concernido. De no ser posible, explique sus razones.

<p>Mi nombre es María Eugenia Bajac, soy paraguaya, con CIC N° 1.187.985. los datos de mi contacto son meugeniabajac@gmail.com, con domicilio en Isaac Kostianovsky N°340, Asunción, Paraguay. Los datos de mi abogado son caballerocantero@gmail.com - josefinaaghem@gmail.com .</p> <p>Fui víctima de un accionar irregular, y violatorio de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos. Realizo esta presentación en nombre propio y asistido por abogados de mi confianza.</p> <p>DESDE YA, EL CASO TIENE RASGOS MUY SIMILARES AL CASO N°13.044 PETRO URREGO CONTRA COLOMBIA, PRESENTADO POR LA COMISIÓN ANTE LA CORTE INTERAMERICANA, CON RESULTADO FAVORABLE AL PETICIONANTE (Sentencia del 8 de julio, a la cual nos remitimos). Lo dicho por la Comisión y la Corte, es aplicable con relación a mi caso.</p> <p>Fui electa Senadora de la Nación por el Partido Liberal Radical Auténtico por el periodo 2018-2023. He integrado varias comisiones y entre ellas, fui presidenta de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo, así como de la Comisión de Amistad "Paraguay - Guatemala"</p> <p>I.</p> <p>En dicho contexto, el 2 de marzo de 2020 informé de una invitación para participar en una actividad oficial en la República de Guatemala, en el marco</p>

de Coalición Latina para Israel (LCI) del 16 al 20 de marzo; y solicité los permisos correspondientes, los cuales me fueron otorgados, a más del viático correspondiente (Gs. 12.608.213 equivalente a U\$D. 1939, aproximadamente). Del mismo modo, se han justificado la ausencia a las reuniones del Senado, entre el 13 al 20 de marzo. El viaje era con escala en Lima Perú.

Las actividades en Guatemala fueron abonadas con antelación, al confirmar mi participación en el evento.

El 9 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto N° 3442 "Por el cual se dispone la implementación de acciones preventivas ante el riesgo de expansión del Coronavirus (COVID-19) al territorio nacional."

Salí del país el 13 de marzo de 2020, con el siguiente itinerario: Asunción - Lima – Ciudad de Guatemala /// Ciudad de Guatemala – Lima – Asunción.

Finalmente, el viaje desde Lima a la ciudad de Guatemala no fue realizado, por la situación sanitaria, pues el evento (en Guatemala) fue pospuesto para una fecha posterior.

Ingresé al país el 16 de marzo/ 2020, desde Lima, Perú.

He cumplido la cuarentena dispuesta por el término de 14 días en mi domicilio particular. Solicité la realización de la prueba del COVIT-19 para mi esposo (convaleciente de dengue), lo cual fue realizado únicamente para mí el 31 de marzo de 2020, por personal del Ministerio de Salud en mi domicilio.

II.

El 1 de abril de 2020 acudí a la Sesión de la Cámara de Senadores luego de 16 días del ingreso al país, con cumplimiento del aislamiento domiciliario por más de 14 días.

He hecho la rendición de cuentas del viaje en dos partes: la primera, el 1 de abril de 2020. La segunda, el 2 de abril de 2020, con un cheque personal, a pesar de que la actividad en la ciudad de Guatemala ya ha sido abonada con antelación (en función a que fue pospuesta para otra fecha).

El 2 de abril de 2020, a las 09.17 horas, recibí vía correo electrónico el resultado de mi análisis laboratorial de la Dirección General de Vigilancia de la Salud, del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

En fecha 4 de abril de 2020 me he realizado el test en un laboratorio privado, con resultado negativo (el 6 de abril de 2020)

El 4 de abril de 2020, el Ministerio Público formula imputación en mi contra, por el hecho punible de violación de vedas y cuarentenas sanitarias, y por tentativa de lesión grave.

III.

El 13 de abril de 2020, se presentó un proyecto de resolución de pérdida de investidura por algunos Senadores, en mi contra, bajo los siguientes argumentos:

"...incumplió el aislamiento preventivo dispuesto en el Decreto de Emergencia Sanitaria. Es así, que al final de su periodo de cuarentena presenta síntomas de la enfermedad; y bajo esa sospecha se realiza el análisis de laboratorio el 31 de marzo. Pese a presentar síntomas, y no teniendo aun los resultados del análisis que se le había practicado hacía solo unas horas, hizo uso indebido de su investidura, desoyó la recomendación del personal sanitario que le indicó permanecer en su domicilio y no salir, violando así la cuarentena. El comportamiento desaprensivo por el riesgo multiplicador del contagio de la Senadora María Eugenia Bajac, ha puesto en riesgo a todo el Congreso Nacional, varios parlamentarios, gran cantidad de trabajadores de la prensa e innumerables colaboradores fueron expuestos a contraer la temida enfermedad; esto incluso ocasionó el cierre de todo el edificio del Congreso. No debemos olvidar que también fueron expuestas ante tal situación varias personas que desarrollaban sus actividades laborales en comercios y entidades financieras. El enorme peligro a que se expuso a las personas señaladas precedentemente está comprobado con fuerza de instrumento público, como bien lo señala el Informe de la máxima autoridad sanitaria cuando dice el Ministerio de Salud "... la toma de la muestra de la persona en cuestión fue realizada ya al final de su periodo sintomático y arrojó un resultado positivo. Pruebas posteriores pueden arrojar resultados negativos por dificultades técnicas o por hallarse ya al final del proceso infecciosos. Sobre el punto recordamos que una paciente se considera recuperado cuando da negativo a dos tests separados entre si 48 horas", agregando en forma rotunda e indiscutible que "...varios contactos de la paciente han sido sometidos al test y han dado positivo al COVID 19....., razón por la cual el Laboratorio Central de Salud se ratifica en los resultados que fueron informados y se pone a disposición de las autoridades pertinentes para la realización de eventuales estudios complementarios..". A lo que debe agregarse, que el Laboratorio Brunelli, cuyo análisis fuera presentado por mi persona para desmentir que estuviera afectada por el virus, dice "con respecto al resultado del test de detección de SARS -Cov-2 que se encuentra circulando en las redes sociales con nuestro membrete" aclara igualmente que la carga viral desciende hasta negativizarse en un periodo de 15 días.2, lo que ...". – (El documento completo puede ser observado en el siguiente enlace oficial: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ANTECEDENTE-S-209373%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ANTECEDENTE-S-209373%20(1).pdf)) Reitero, ello fue presentado el 13 de abril de 2020 (sin que haya pasado para su estudio en la Comisión respectiva), habiéndome notificado de ello ese día (Nota N.H.S.S. N°47, remitida por el Señor Presidente del Senado), y se convoca a sesión extraordinaria para el día siguiente, a fin de tratar la pérdida de investidura.

Luego de un procedimiento sumarísimo de 24 horas, el 14 de abril de 2020 se emite la Resolución N°1294, por la cual el Senado dispuso: "Declarar fehacientemente comprobado el uso indebido de influencias cometido por la senadora MARIA EUGENIA BEATRIZ BAJAC DE PENNER, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, numeral 2 de la Constitución." (La información oficial del Senado de la Nación está disponible en [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/RESOLUCI%20N-415175%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/RESOLUCI%20N-415175%20(1).pdf))

IV.

Es decir, en menos de 24 horas, se dispuso el inicio del proceso, la apertura de la sesión extraordinaria, y la sanción aplicada, sin presencia de un abogado defensor de mi confianza (en mi compañía y asistencia, física o telemática, lo cual fue alertado y reconocido por los Senadores Víctor Ríos -- Dicho a las 4:00.00 hs / 6:50:28-- y Fernando Silvia -- Dicho a las 4:05:20 hs / 6:50:28) y es verificable en el video de la sesión

(<https://www.youtube.com/watch?v=2dVwD0Ccy2M>).

Cabe acotar que, hasta la fecha, y a 29 años de la vigencia de la actual Constitución, no existe ley nacional vigente que reglamente el procedimiento para la pérdida de investidura de los Congresistas, según el artículo 201. Los sucesos traídos a colación son de abril de 2020 y a 11 meses de ello, aún no se tiene ley vigente sobre este aspecto, de acuerdo a portales institucionales de la Cámara de Senadores (Sistema de Información Legislativa):

<http://silpy.congreso.gov.py/expediente/122152>

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ANTECEDENTE-S-209821%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ANTECEDENTE-S-209821%20(1).pdf)

V

El 20 de abril de 2020 en otro Laboratorio, distintos a los 2 anteriores, me he realizado el tercer análisis, dando resultado positivo, recordando que el primero fue positivo (2 de abril) y el segundo negativo (4 de abril).

El 24 de abril de 2020, el Juzgado Penal de Garantías dispuso mi arresto domiciliario.

El 3 de julio de 2020, el Juzgado Penal de Garantías dispuso mi libertad bajo fianza y con medidas alternativas a la prisión preventiva.

El 12 de octubre de 2020, presente una acción de inconstitucionalidad en contra de la decisión del Senado que dispuso mi pérdida de investidura.

El 21 de octubre de 2020, el Juzgado dispuso mi sobreseimiento definitivo.

El 14 de diciembre de 2020, la Sala Constitucional rechazó in limine mi acción de inconstitucionalidad, que me fue notificada el mismo día.

3. AUTORIDADES ALEGADAMENTE RESPONSABLES

Identifique la/s persona/s o autoridades que considera responsables por los hechos denunciados y suministre cualquier información adicional de por qué considera que el Estado es responsable de las violaciones alegadas.

Senadores de la Nación Paraguaya, durante el periodo 2018-2023. Ello es así pues la decisión fue tomada por la Cámara de Senadores de la Nación, en ejercicio de un claro acto de autoridad, aludiendo para el efecto el artículo 201 de la Constitución Nacional, sin una ley que reglamente las causales y el procedimiento a seguir, por fuera del principio de legalidad.

4. DERECHOS HUMANOS QUE SE ALEGAN VIOLADOS

Mencione los derechos que considera violados. De ser posible, especifique los derechos protegidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o por los demás tratados interamericanos de derechos humanos. Consultar los instrumentos de derechos humanos interamericanos en nuestra página web.

Síntesis (una versión completa se encuentra en el "Anexo Principal")

Artículos 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo texto legal.

Violación al estado de inocencia

Tal es así que, a lo largo de este sumarísimo proceso de 24 horas, no fui tratada como inocente, en razón a las previsiones de acuerdo a la Convención Americana (artículo 8), pues el brevísimo procedimiento partió de una clara presunción de culpabilidad, pues: a) No existe reglamento en el Senado de la Nación sobre la pérdida de investidura, de acuerdo al artículo 201 de la CN, que se refiere al "uso indebido de influencias" con las características de "fehacientemente comprobado". b) No existe ley reglamentaria del citado artículo 201 de la CN, que se refiera al "uso indebido de influencias" con las características de "fehacientemente comprobado".

Imposibilidad de ejercer la defensa en un tiempo razonable (24 hs) (Convención Americana, artículo 8.1)

Del mismo modo, se me ha dado la posibilidad de ejercer una defensa cosmética, sin sustancia, pues he intentado defenderme en soledad, en menos de 24 horas, de haberse dispuesto el inicio del proceso, la apertura de la sesión extraordinaria, y la sanción aplicada, sin presencia de un abogado defensor de mi confianza (en mi compañía y asistencia, física o telemática, lo cual fue alertado y reconocido por los Senadores Víctor Ríos y Fernando Silvia, dicho a las 3:45:20 hs / 6:50:28) y es verificable en el video de la sesión (<https://www.youtube.com/watch?v=2dVwD0Ccy2M>).

Precedente de la Corte Interamericana de DDHH

En fecha reciente y en un caso con matices similares, al interpretar el Pacto de San José de Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020, sobre la necesidad de condena penal previa.

Ausencia de ley previa y afectación ilícita al artículo 8.1

No existe ley previa reglamentaria del artículo 201 de la Constitución Paraguaya sobre la Pérdida de investidura.

La certeza en todos los aspectos que hacen a la pérdida de investidura (en sus elementos procedimentales y materiales) son fundamentales, pues no sólo me afectan en forma concreta, sino que implica un daño a las instituciones democráticas y a los electores que han puesto su confianza en los congresistas para que los representen durante 5 años. La Cámara de Senadores no ha precisado el “uso indebido de influencias” y su “fehacientemente” comprobación, en base a una ley previa, pues se me ha expulsado del Senado exclusivamente en presunciones, y por un proceso arbitrario y no descripto en forma clara.

No estable en forma clara y tajante la posibilidad de que el Senado pueda, por sí y ante sí, disponer la pérdida de investidura de los Senadores, lo cual fue alertado por el Senador Juan Darío Monges.

La Resolución N°1.292 del Senado no es derivación razonada de la Convención Americana pues se halla provisto de motivación que le otorga eficacia legal a dicha decisión, ya que NO SE OBSERVA ARGUMENTACIÓN NI FUNDAMENTACIÓN ALGUNA. Y ELLO ES ASÍ PUES NO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL QUE REGULA EL FORMATO DE LA DECISIÓN.

Discriminación

A propósito de la igualdad, cabe exponer que el procedimiento asumido en mi caso específico (en comparación a los otros procedimientos similares con relación a otros Congresistas, en los casos de los señores Oscar González Daher, Dionisio Amarilla, Paraguayo Cubas, Jorge Oviedo Matto, Víctor Bogado y Rodolfo Friedmann.) ha tenido un temperamento distinto en la forma de su realización (sin haberse girado a la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado - Minuto 57.13, alocución del Senador Silva Facetti, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=2dVwD0Ccy2M>), y en términos de plazo para la defensa a fin de una mejor preparación, plazo de duración del procedimiento, asesores legales de confianza, precisión de los hechos atribuidos, y oportunidad amplia de contradicción de los cargos

Afectación al acceso a la Justicia y a la protección judicial

A fin de agotar los recursos ordinarios, he interpuesto la acción de inconstitucionalidad en contra la resolución que dispuso mi pérdida de investidura. Por voto mayoritario la Sala Constitucional rechazó el planteamiento, aplicando, por fuera de la razón y de la ley, una interpretación “in malam parte”, en contra del artículo 25, y 1.1 del Pacto de San José.

Del mismo modo, no se garantizó la posibilidad de ejercer en forma útil un recurso judicial por una decisión anticonvencional de la Sala Constitucional (Pacto de San José, artículo 25.2, b), suprimiendo la posibilidad de acceder a la tutela judicial efectiva con un razonamiento judicial contrario al artículo 29 de la Convención Americana (principio pro homine y del principio pro actione)

SECCIÓN III - RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A RESOLVER LOS HECHOS DENUNCIADOS

Detalle las acciones intentadas por la/s presunta/s víctima/s o la parte peticionaria ante los órganos judiciales. Explique cualquier otro recurso que haya interpuesto ante otras autoridades nacionales, tales como recursos ante autoridades administrativas, en caso de haberlos intentado.

Se ha presentado una acción de inconstitucional ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 12 de octubre de 2020.

La misma fue declarada inadmisibile, por mayoría, aludiendo a que la presentación fue extemporánea. Es decir, no se estudió el fondo del planteamiento. (Al N°2115 del 14 de diciembre de 2020 en la Acción de Inconstitucionalidad promovida por María Eugenia Bajac de Penner c/ Resolución N°1292 del 14/04/2020, de la Honorable Cámara de Senadores. N°2158.Año 2020”

La cuestión radicaba en el tiempo de la presentación de la acción.

Como cuestión previa, la ley procesal regula que el plazo de la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de nueve (9) días para impugnar una “resolución judicial”, y de seis (6) meses para los “actos normativos”. (Código Procesal Civil, artículo 551).

El voto en minoría aludió a que la acción reunía los requisitos de forma (Ministro Antonio Fretes) (página 1).

El voto del Ministro César Diesel afirmó que la resolución debe ser considerada un “acto de juzgamiento” realizado por la Cámara de Senadores, afirmado por ello que la acción es inadmisibile (página 2).

El voto del Ministro Eugenio Jiménez es más extenso. Alude que la resolución de la Cámara de Senadores no es un acto normativo y que tampoco es, precisamente (o exactamente), una resolución judicial (páginas 3 y 7, Al N°2115 de la Sala Constitucional).

También, el voto reconoce que existe un desfasaje legislativo en la reglamentación de las acciones de inconstitucionalidad (página 7), y que debe hacerse un análisis hermenéutico, por analogía, para determinar la aplicación al caso concreto.

Apuntó, en base al procedimiento para remoción de intendentes municipales por la Cámara de Diputados (página 5), que el acto debe calificarse según su naturaleza o substancia, y no según el órgano del cual emana o la forma que asume (página 8), para afirmar que únicamente la resolución de la Cámara de Senadores puede ser equivalente a la judicial.

Y por tanto, deben aplicarse por analogía las reglas procesales que rigen la impugnación de inconstitucionalidad por este tipo de resoluciones. Por ello, en mayoría –por los votos de los Ministros Diesel y Jiménez) aludió a que la acción tuvo que presentarse a los 9 días (y no dentro de los 6 meses como aconteció) y por ello declaró inadmisibile el recurso.

Así, ante la expresa mención de que existe “un desfasaje legislativo” y de la necesidad de un “análisis hermenéutico, por analogía” la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (en mayoría) resolvió por fuera del principio pro homine (artículo 29 – Pacto de San José) y del principio pro actione, interpretando por analogía (in malam partem) para negar la posibilidad de acceso a la justicia. Sin dejar de mencionar el irrespeto al artículo 45 Constitucional (DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS NO ENUNCIADOS: La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía).

Lo curioso es que la Sala Constitucional desconoció su propio precedente (del 2017 – 3 años antes), planteado por un diputado nacional que fue reemplazado del Consejo de la Magistratura por una decisión de dicha Cámara, y por fuera de la vía legal: en su momento y con relación al artículo 132 de la CN, ha dicho: “la interpretación de esta disposición no puede hacerse en forma muy restringida y asistemática, pretendiendo que solamente leyes o resoluciones judiciales puedan ser objeto del control de constitucionalidad. / En el mismo texto constitucional, al hablar de los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional se afirma que ésta puede “conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos” (artículo 260, inciso 1). Desarrollando este concepto, el Código Procesal Civil distingue entre “actos normativos de carácter general y actos normativos de carácter particular” (artículo 551)” (Acción de Inconstitucionalidad “Julio Javier Rios c/ Resolución N°2695 de fecha 14 de junio de 2017, emanada de la Cámara de Diputados” – Año 2017 – N°1001). Acuerdo y Sentencia N°300 del 11 de mayo de 2018, página 2)

Al respecto, en el caso precedente se concluyó que la resolución de la Cámara de Diputados era un “acto normativo de carácter particular”, al contrario de lo dicho para mi caso en concreto, con el fin de no estudiar la acción de inconstitucionalidad.

También, se intentó que la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Senadores escuche mis razones (en octubre/2020), lo cual no fue considerado.

En caso que no haya sido posible agotar los recursos internos, escoja de las opciones dadas a continuación la que mejor explique las razones de por qué esto no fue posible:

N/A

Por favor, explique las razones

No aplica

Señale si hubo una investigación judicial y cuándo comenzó. Indique cuándo finalizó, y cuál fue su resultado. Si no ha finalizado, indique por qué.

Si hubo una investigación judicial en materia penal.

El 4 de abril de 2020, el Ministerio Público formula imputación en mi contra, por el hecho punible de violación de vedas y cuarentenas sanitarias, y por tentativa de lesión grave.

El 24 de abril de 2020, el Juzgado Penal de Garantías dispuso mi arresto domiciliario.

El 3 de julio de 2020, el Juzgado Penal de Garantías dispuso mi libertad bajo fianza y con medidas alternativas a la prisión preventiva (Anexo 9)

El 21 de octubre de 2020, el Juzgado dispuso mi sobreseimiento definitivo (Anexo 10), a pedido del Ministerio Público.

De ser aplicable, indique la fecha de notificación de la última decisión judicial de la corte competente.

El 14 de diciembre de 2020, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia rechazó in limine (por mayoría) mi acción de inconstitucionalidad, que me fue notificada el mismo día (Anexos 11 y 12).

Por ello esta presentación se realiza dentro de los 6 meses de la notificación del último recurso interno posible.

SECCIÓN IV - PRUEBAS DISPONIBLES

1. PRUEBAS

Las pruebas disponibles incluirían los documentos que pueden probar las violaciones denunciadas (por ejemplo, principales actuaciones o piezas de expedientes judiciales o administrativos, peritajes, informes forenses, fotografías, filmaciones, entre otros). En la etapa inicial no es necesario enviar toda la documentación disponible; es útil presentar las decisiones y actuaciones principales.

- De ser posible, adjunte una copia electrónica a este formulario o envíe una copia simple. No es necesario que las copias estén certificadas, apostilladas, legalizadas o autenticadas legalmente.
- Por favor no envíe originales.
- Si no es posible enviar los documentos, debe explicarse por qué e indicar si puede enviarlos en el futuro. En todo caso, deberán indicarse cuáles son los documentos pertinentes para probar los hechos alegados.
- Los documentos deben encontrarse en el idioma del Estado, siempre que se trata de un idioma oficial de la OEA (español, inglés, portugués o francés). Si esto no es posible, deben explicarse las razones.

Anexo Principal, M E BAJAC (29 mayo 2021).pdf	Anexo Principal, M E BAJAC (29 mayo 2021).pdf	589 Kb
Relato de hechos y fundamentación en la CADH (M E Bajac)	Anexo Principal, M E BAJAC (29 mayo 2021).pdf	589 Kb
Anexo 1, Certificado, Justicia Electoral, ME Bajac.pdf	Anexo 1, Certificado, Justicia Electoral, ME Bajac.pdf	50 Kb
Anexo 2, Información sobre la actividad en Guatemala, ME Bajac.pdf	Anexo 2, Información sobre la actividad en Guatemala, ME Bajac.pdf	861 Kb
Anexo 3, Primer Analisis, positivo, Informe MSPBS, página 3, ME Bajac.pdf	Anexo 3, Primer Analisis, positivo, Informe MSPBS, página 3, ME Bajac.pdf	2457 Kb
Anexo 4, Segundo Analisis, negativo, ME Bajac.pdf	Anexo 4, Segundo Analisis, negativo, ME Bajac.pdf	513 Kb
Anexo 5, Pedido de Pérdida de Investidura, del 13 de abril 2020, ME Bajac.pdf	Anexo 5, Pedido de Pérdida de Investidura, del 13 de abril 2020, ME Bajac.pdf	710 Kb
Anexo 6, Notificación de la Perdida de Investidura, ME Bajac.pdf	Anexo 6, Notificación de la Perdida de Investidura, ME Bajac.pdf	476 Kb
Anexo 7, Resolución N 1292, del 14 abril 2020, Camara de Senadores, ME Bajac.pdf	Anexo 7, Resolución N 1292, del 14 abril 2020, Camara de Senadores, ME Bajac.pdf	313 Kb
Anexo 8, Tercer Analisis, positivo, ME Bajac.pdf	Anexo 8, Tercer Analisis, positivo, ME Bajac.pdf	198 Kb
Anexo 9, Resolución judicial, cese del arresto domiciliario, y libertad bajo caución, ME Bajac.pdf	Anexo 9, Resolución judicial, cese del arresto domiciliario, y libertad bajo caución, ME Bajac.pdf	322 Kb
Anexo 10, Resolución de sobreseimiento definitivo, caso penal, M E Bajac.pdf	Anexo 10, Resolución de sobreseimiento definitivo, caso penal, M E Bajac.pdf	349 Kb
Anexo 11, AI N2115, 14 diciembre 2020, Sala Constitucional, rechazo in limin, ME Bajac.pdf	Anexo 11, AI N2115, 14 diciembre 2020, Sala Constitucional, rechazo in limin, ME Bajac.pdf	4243 Kb
Anexo 12, Notificación, AI 2115, 14 diciembre 2020, Sala Constitucional, ME Bajac.pdf	Anexo 12, Notificación, AI 2115, 14 diciembre 2020, Sala Constitucional, ME Bajac.pdf	388 Kb
Anexo 13, Precedente de la Sala Constitucional, Resolución del Parlamento es ACTO NORMATIVO, pagina 2; ME Bajac.pdf	Anexo 13, Precedente de la Sala Constitucional, Resolución del Parlamento es ACTO NORMATIVO, pagina 2; ME Bajac.pdf	764 Kb
Anexo 14, Comprobante de Salario, ME Bajac.pdf	Anexo 14, Comprobante de Salario, ME Bajac.pdf	178 Kb
Anexo 15, Resolución del Senado, 15 abril 2020, incorporación del	Anexo 15, Resolución del Senado, 15 abril 2020,	278 Kb

Senador suplente, ME Bajac.pdf

incorporación del Senador suplente, ME Bajac.pdf

2. TESTIGOS

Identifique, de ser posible, a las y los testigos de las violaciones denunciadas. Si esas personas han declarado ante las autoridades judiciales, remita, de ser posible, copia simple de los testimonios ante las autoridades judiciales o indique si puede enviarlos en el futuro. Indique si es necesario que la identidad de los/as testigos sea mantenida en reserva.

Serán individualizados más adelante, en su caso

SECCIÓN V - OTRAS DENUNCIAS

Sírvase indicar si estos hechos se han presentado al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas o de cualquier otra organización internacional:

No

En caso afirmativo, indique el órgano internacional y los resultados obtenidos:

no aplica

Información adicional (utilice este espacio para cualquier información adicional que considere necesaria)

EL CASO TIENE RASGOS MUY SIMILARES AL CASO N°13.044 PETRO URREGO CONTRA COLOMBIA, PRESENTADO POR LA COMISIÓN ANTE LA CORTE INTERAMERICANA, CON RESULTADO FAVORABLE AL PETICIONANTE (Sentencia del 8 de julio, a la cual nos remitimos).

FIRMA : meugeniabajac@gmail.com

FECHA : 29/05/2021 12:20 PM